



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR
DEMANDANTE: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91.321.197
DEMANDANTES: ALCIRA HERRERA SANTANDER C.C. 63.500.564
RADICADO: 2022-00383

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra ALCIRA HERRERA SANTANDER, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en los literales SEGUNDO, CUARTO y OCTAVO busca el cobro de los que denomina “intereses moratorios” sin embargo, no especifica de donde y como liquidó dichos conceptos, aun cuando allegó unas liquidaciones del “importe” las mismas no son claras por cuanto no especifica el concepto de cada casilla y su respectiva justificación.
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 ibidem, aclare o corrija el acápite de la cuantía por cuanto en la misma no se incluyeron los conceptos relacionados como “intereses moratorios”, se aclara que la cuantía es determinante para determinar la competencia. Además se dijo que la estimaban en \$110.6000.000, cuando la suma de las pretensiones arroja un valor mayor que supera la menor cuantía.
3. No se allegó el certificado de tradición y libertad relacionado con la presente demanda hipotecaria, mencionado en el acápite de pruebas, el cual no debe tener una fecha de expedición superior a un mes. (art. 468 C.G.P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO